



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1374/2021

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 22 de septiembre de 2021

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.



¿QUÉ SE PIDIÓ?



El número de Visitadurías con las que cuenta el Sujeto Obligado y los asuntos que estas conocen.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El Sujeto Obligado informó que cuenta con cinco Visitadurías Generales las que se especializan en las siguientes materias: la primera de ellas en seguridad ciudadana y procuración de justicia; la segunda en administración de justicia y ejecución penal; la tercera en derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, así como en el derecho a la buena administración pública; la cuarta en violaciones graves a derechos humanos y en grupos de atención prioritaria; y, la quinta, y última de ellas, en materia laboral.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?



Se inconformó por la falta de respuesta a su requerimiento informativo.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER el recurso revisión **por quedar sin materia** porque, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, el Sujeto Obligado sí notificó una respuesta en tiempo y forma.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1374/2021

En la Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1374/2021** generado con motivo del recurso interpuesto en contra de la falta de respuesta de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud. El diez de agosto de dos mil veintiuno la particular presentó, a través del sistema Infomex, una solicitud de acceso a la información pública a la que correspondió el número de folio 3200000055321, mediante la cual se requirió a la **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México** lo siguiente:

Descripción de la información que se solicita:
“cuántas visitadurias hay y que asuntos conocen”. (Sic)

Medio para recibir notificaciones:
“Correo electrónico”

II. Respuesta a la solicitud. El diecisiete de agosto de dos mil veintiuno el Sujeto Obligado, a través del sistema Infomex, respondió la solicitud de información en los términos siguientes:

“ ...
Se adjunta respuesta
...”

El Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación digitalizada:

a) Oficio CDHCM/OE/DGJ/UT/1025/2021 del diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido a la solicitante en los siguientes términos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1374/2021

“ ...

Con fundamento en los artículos 6 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, numeral 2, inciso b), 7, letra D, numerales 1, 2, 3 y 4; de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, 4 y 110 fracción VI de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México¹; 41 y 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; 49 fracción II del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 2, 3, 6 fracción XLII, 93 fracciones I, IV y VII, 211, 212, 214 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta a su solicitud en los términos siguientes:

Respuesta: La información se proporciona como se detenta en los archivos de este Organismo en términos de lo dispuesto en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia vigente.

Al respecto, se considera oportuno precisar la naturaleza jurídica y marco de atribuciones de esta Comisión, ya que es un Organismo Público Autónomo, cuyo objeto legal es la **protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos**, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, y su ámbito de competencia se circunscribe a la **investigación de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos**, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la Ciudad de México.

Actualmente la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México cuenta con 5 Visitadurías Generales, mismas que se especializan en las siguientes materias²

¹ De conformidad con el artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, a partir del 13 de julio de 2019, fecha de la entrada en vigor del Decreto por el cual se promulgó esta Ley, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal cambia su denominación por el de Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, por ello todas las menciones a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal contenidas en cualquier disposición jurídica o en instrumentos vigentes, se entenderán referidas a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

² Artículo 44 Reglamento Interno de la CDHCM

- Primera Visitaduría General, especializada en seguridad ciudadana y procuración de justicia;
- Segunda Visitaduría General, especializada en administración de justicia y ejecución penal;
- Tercera Visitaduría General, especializada en Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA) y derecho a la buena administración pública;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1374/2021

- Cuarta Visitaduría General, especializada en violaciones graves a derechos humanos y grupos de atención prioritaria; y
- Quinta Visitaduría General, especializada en materia laboral.

Cabe destacar que la información se proporciona conforme al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 27 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

[Se transcribe el artículo invocado]

El cual, además, debe regir el procedimiento de acceso a la información, según el numeral 192, de dicho ordenamiento legal, que dispone:

[Se transcribe el artículo invocado]

Dicho principio fue referido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, del 19 de septiembre de 2006, en cuya parte conducente señaló:

92. La Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.

Adicional a lo anterior, se encuentra el principio contenido en el artículo 3, numeral 2, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México como valor rector de la función pública:

La rectoría del ejercicio de la función pública apegada a la ética, la austeridad, la racionalidad, la transparencia, la apertura, la responsabilidad, la participación ciudadana y la rendición de cuentas con control de la gestión y evaluación, en los términos que fije la ley [...]

Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 55 52 29 56 00 extensiones 1752, 2402, 2403 y 2455, en un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes.

..."

III. Recurso de revisión. El primero de septiembre de dos mil veintiuno la ahora parte recurrente interpuso, vía correo electrónico, recurso de revisión en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública en los siguientes términos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1374/2021

“ ...

C) RAZONES DE INCONFORMIDAD

UNICO. - Como premisa mayor cito el artículo 8º, Constitucional que consagra el Derecho Fundamental a la Información de parte de las Autoridades:

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Luego, como premisa menor del concepto de violación, es el caso que el SUJETO OBLIGADO dar la INFORMACIÓN PUBLICA GUBERNAMENTAL a la fecha ha sido omiso en CONTESTAR DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA a mi solicitud hecha.

POR LO QUE EN CONCLUSIÓN se ha violado mi DERECHO DE PETICIÓN al no obtener una respuesta por escrito de manera fundada y motivada como lo prevé el artículo 8º. De la constitución.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA CONSISTENTE EN: - EL Acuse generado por la propia Plataforma Nacional de Transparencia el cual se adjunta con respecto al folio 3200000055321

Misma que relaciono con la materia del presente Recurso y la litis que se llegue a entablar.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo actuado en el presente expediente y que beneficie a los intereses de mi representada.

Misma que ofrezco para acreditar mi interés jurídico, así como las violaciones incurridas por la autoridad en detrimento de mi representada, relacionándola con mis motivos de inconformidad y en general con la litis que se llegue a entablar.

3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO: LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a los intereses de mi Poderdante.

Misma que ofrezco para acreditar mi interés jurídica, así como las violaciones incurridas por la autoridad en detrimento de mi representada, relacionándola con mis motivos de inconformidad y en general con la litis que se llegue a entablar.

...”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1374/2021

IV. Turno. El primero de septiembre de dos mil veintiuno la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1374/2021**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El seis de septiembre de dos mil veintiuno este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción VI, **235, fracción I**, 236, fracción I, 237, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo de cinco días hábiles, alegara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas.

Finalmente, se solicitó al Sujeto Obligado, en vía de diligencias para mejor proveer, que proporcionara la constancia que acreditara que la respuesta fue notificada en el correo electrónico indicado por la persona solicitante.

VI. Alegatos. El catorce de septiembre de dos mil veintiuno el Sujeto obligado remitió, vía correo electrónico la cuenta habilitada para la Ponencia encargada de la sustanciación del procedimiento, el oficio número CDHCM/OE/DGJ/UT/1140/2021 de la misma fecha de su recepción, por el que se formularon alegatos y se ofrecieron pruebas en los siguientes términos:

“ ...

A N T E C E D E N T E S

1. El 10 de agosto de 2021, se inició el trámite de la solicitud de acceso a la información pública de [...], a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el número de folio 3200000055321.
2. En dicha solicitud, la persona solicitante pidió a esta Comisión, por la vía de información pública, la información siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1374/2021

[...]

3. En consecuencia, esta Unidad de Transparencia notificó al solicitante la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública mediante oficio CDHCM/OE/DGJ/UT/1025/2021, el día 17 de agosto de 2021, a través de correo electrónico, medio que señaló para tal efecto, y por el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó en los siguientes términos:

[Se transcribe el contenido del oficio referido]

4. El día 9 de septiembre de 2021, fue notificado a esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México que la persona solicitante, promovió recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por una presunta omisión de respuesta.

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

La ahora recurrente señaló como razones de inconformidad lo siguiente:

[Se transcriben razones de la inconformidad]

De las manifestaciones de la ahora recurrente, este Organismo identifica que el "agravio" hecho valer, se refiere a una presunta omisión de respuesta a su solicitud, sin embargo, a continuación, se desarrollan las manifestaciones que tiene este Organismo a efecto de demostrar que no existe agravio alguno en su contra.

ÚNICO: La recurrente afirma que "el SUJETO OBLIGADO dar la INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL a la fecha ha sido omiso en CONTESTAR DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA a mi solicitud hecha" (sic), es decir, a juicio de la recurrente, este organismo público a la fecha ha sido omiso en emitir una respuesta a la solicitud de información pública planteada.

Lo anterior, resulta alejado de la realidad y por ende el supuesto agravio resulta infundado, ya que, de los antecedentes relatados, se desprende que la atención a la solicitud consistió en lo siguiente:

1) Con fecha 10 de agosto de 2021, ingresó la **solicitud de acceso a la información pública** iniciado por [...], a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el número de folio **320000005321**, en la que solicitó "cuántas visitadurías hay y que asuntos conocen" (sic), cuyo plazo de vencimiento dentro del plazo de **nueve días** fue el pasado **23 de agosto de 2021**.

• No puede pasar desapercibido para este H. Órgano Garante, que de acuerdo con el documento denominado "**Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1374/2021

pública", emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, el "**Medio de entrega para recibir notificaciones durante el procedimiento**" que eligió el particular fue Correo Electrónico, señalando la siguiente cuenta [...], como claramente puede apreciarse:

[Se inserta captura de pantalla del Acuse de solicitud de acceso a la información pública de la parte recurrente]

- Ahora bien, como consecuencia de la referida solicitud de información pública, se generó una respuesta a través del oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/1025/2021**, de fecha **17 de agosto de 2021**, misma que **fue notificada a través de correo electrónico**, a la dirección [...], medio y cuenta que señaló la hoy recurrente para tal efecto, tal como se observa de la impresión del correo electrónico de la cuenta de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, transparencia@cdhcm.org.mx, de fecha 17 de agosto de 2021, dirigido a la cuenta mencionada, el cual contiene un archivo adjunto cuya descripción general es **Resp_553-21-Visitadurias de la CDHCM.pdf** 170K.

- Adicionalmente, también se le notificó dicho oficio a la ahora recurrente, a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se desprende de la impresión del Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha 17 de agosto de 2021.

Con lo anterior se acredita que no le asiste razón a la ahora recurrente y por consecuencia su agravio resulta **infundado**, puesto que:

- Sí le fue notificada una respuesta a su solicitud con folio 320000055321.
- Dicha notificación fue a través del medio señalado para tal efecto, esto es correo electrónico.
- La notificación se realizó **dentro de los plazos establecidos por Ley.**
- En conclusión, lo formulado por la ahora recurrente es insuficiente para acreditar que este organismo ocasionó violaciones a su derecho de acceso a la información y su agravio debe declararse **infundado**.

En consecuencia, debe declararse el **sobreseimiento** del presente asunto, ello con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el artículo 248, fracción III, ambos de la Ley de Transparencia vigente que a la letra señalan:

[Se transcriben los artículos invocados]

Lo anterior, debido a que la información, en tiempo y forma, se puso a disposición de la ahora recurrente, emitida bajo los principios de congruencia y exhaustividad, porque, es imperativo que todo acto administrativo, como lo es el que se impugna, deba apegarse a dichos principios, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que se refleja en que, la respuesta debe guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el ciudadano, lo cual se actualiza en la respuesta emitida.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1374/2021

En razón de lo anterior, se refrendan los argumentos antes vertidos en relación con la controversia de la supuesta omisión de respuesta dada por esta Comisión, en el oficio de referencia y de conformidad con lo señalado por los artículos 243 y 244, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, en el Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, vigente, y solicito que proceda al **sobreseimiento** del presente recurso de revisión, una vez que se concluya con los trámites y procedimiento de mérito.

Desde luego se ofrecen las siguientes:

P R U E B A S

En términos de lo dispuesto por los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia vigente de conformidad con el artículo 10 de este último ordenamiento, se ofrecen las siguientes pruebas:

1. Copia simple del oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/1025/2021**, de respuesta de fecha **17 de agosto de 2021**, misma que fue notificada a través de correo electrónico a la hoy recurrente. (**ANEXO UNO**)
2. Documental, consistente en impresión del correo electrónico enviado de la cuenta de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, transparencia@cdhcm.org.mx, de fecha 17 de agosto de 2021, dirigido a la cuenta [...], el cual contiene una archivo adjunto cuya descripción general es **Resp_553-21-Visitadurías de la CDHCM.pdf** 170K (**ANEXO DOS**).

Con esta prueba se acredita que la notificación de la respuesta a la ahora recurrente se realizó mediante el medio y cuenta que ella misma señaló para oír notificaciones, dentro del plazo para ello.

Asimismo, se da cuenta de que esta Comisión dió puntual atención y respuesta a la solicitud que nos ocupa en tiempo y forma. Sin que haya incurrido en omisión de respuesta alguna.

3. Documento denominado "**Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública**", emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, donde advierte que el "**Medio de entrega para recibir notificaciones durante el procedimiento**" que eligió el particular fue Correo Electrónico, señalando la siguiente cuenta [...]. (**ANEXO TRES**)
4. Documental, consistente en la impresión del detalle de solicitante en la que se desprende la hoy recurrente señala la cuenta de correo [...]. (**ANEXO CUATRO**)
5. Documental consistente en la impresión del Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha 17 de agosto de 2021, por la que se acredita que también



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1374/2021

se le notificó dicho oficio a la ahora recurrente, a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia. (**ANEXO CINCO**)

6. La instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a este Sujeto Obligado.

7. La prueba presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a este Sujeto Obligado.

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER

Con la constancia de la impresión del correo electrónico enviado de la cuenta de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, transparencia@cdhcm.org.mx, de fecha 17 de agosto de 2021, dirigido a la cuenta [...], relacionada en el **numeral 2** del capítulo de Pruebas del presente escrito, identificado como ANEXO DOS, se atiende el requerimiento hecho por ese H. Órgano Garante, por el que solicitó a este Organismo remitir la constancia que acredite que la respuesta fue notificada en el correo electrónico indicado por la parte recurrente.
...”

El Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación digitalizada:

- a) Oficio CDHCM/OE/DGJ/UT/1025/2021 del diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido a la solicitante, por el que se dio respuesta a la solicitud de información.
- b) Impresión de pantalla de un correo electrónico del diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, enviado por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a la cuenta de correo de la parte recurrente, con el asunto “Respuesta a su solicitud 3200000055321” y un documento adjunto denominado “Resp_553-21-Visitadurías de la CDHCM.pdf”.
- c) Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 3200000055321.
- d) Impresión de pantalla del sistema electrónico Infomex en la sección “Nueva solicitud IP” en el que se desglosa diversa información de la persona solicitante que interpuso el recurso cuya resolución nos ocupa.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1374/2021

- e) Acuse de información entregada vía Plataforma Nacional de Transparencia de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, relativo a la solicitud con número de folio 3200000055321.

VII. Cierre. El veinte de septiembre de dos mil veintiuno se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1374/2021

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:

I. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días que establece el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno que se tramite actualmente ante tribunales y se relacione con el asunto que se resuelve.

III. El recurso de revisión se admitió a trámite bajo la hipótesis de procedencia establecida en la fracción VI del artículo 234 de la Ley de Transparencia, esto es, por falta de respuesta a la solicitud.

Sin embargo, durante la tramitación del recurso, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México proporcionó diversa documentación que da cuenta de que sí notificó una respuesta a través del medio señalado por la persona solicitante, es decir, vía correo electrónico.

IV. No se formuló ninguna prevención a la parte recurrente por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del seis de septiembre de dos mil veintiuno.

V. La parte recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.

VI. La parte recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1374/2021

En consecuencia, este Instituto concluyó, en primera instancia, que no se actualizó ninguna causal de improcedencia prevista en la Ley de Transparencia local, toda vez que el recurso se admitió a trámite.

TERCERA. Causales de sobreseimiento. El artículo 249 de la Ley de Transparencia local establece las siguientes causales de sobreseimiento:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Si bien la parte recurrente no se ha desistido de su recurso ni ha sobrevenido alguna de las causales de improcedencia, de las diversas manifestaciones y documentales aportadas por el Sujeto Obligado **se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia.**

En vía de alegatos el Sujeto Obligado manifestó que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, sí notificó una respuesta, vía correo electrónico, a la parte recurrente, aportando diversa documentación como prueba, entre la que se destaca la impresión de pantalla del correo respectivo, que da cuenta de que la respuesta se notificó con fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

En ese sentido se procede a la valoración de las documentales que obran en el sistema electrónico Infomex, la Plataforma Nacional de Transparencia y las aportadas por las partes, mismas que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1374/2021

valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

A través del correo de mérito se proporcionó a la persona solicitante un documento en formato *PDF* denominado "Resp_553-21-Visitadurías de la CDHCM.pdf" consistente en el oficio CDHCM/OE/DGJ/UT/1025/2021 del diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, cuyo contenido se reproduce en el numeral II del capítulo de Antecedentes de la presente resolución.

Por otro lado, se ofreció como prueba el acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública de la aquí parte recurrente, del que se desprende que el medio señalado para recibir notificaciones fue correo electrónico, precisándose uno para los efectos de dicha notificación. Del contraste realizado con el correo que obra en dicho acuse y la dirección electrónica a la que se envió la respuesta, se observa que se trata de la misma cuenta de correo.

No pasa desapercibido para este Organismo Garante que, conforme a las constancias que obran en el sistema electrónico Infomex y la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud se ingresó el día diez de agosto de dos mil veintiuno y que conforme al artículo 212 de la Ley de Transparencia los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días para otorgar una respuesta a las solicitudes de información, plazo que podrá ampliarse hasta por siete días más.

Bajo esa tesitura y en razón de que no se observa que el Sujeto Obligado haya notificado una ampliación del plazo para emitir su respuesta, **se tiene que el plazo de nueve días para la emisión de esta transcurrió del once al veintitrés de agosto del presente año**, sin que se tomen en cuenta los días catorce, quince, veintiuno y veintidós del mismo mes y año, por tratarse de días inhábiles en términos de lo que se establece en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1374/2021

En suma, el Sujeto Obligado emitió una respuesta dentro del plazo legal establecido para ello, la que notificó con fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno a través del medio señalado por la persona solicitante, es decir, vía correo electrónico, motivos por los cuales el medio de impugnación que se resuelve ha quedado sin materia en términos de lo que establece el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en la consideración anterior, con fundamento en los artículos 249, fracción II, y 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo conducente es **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente **por quedar sin materia**.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ni a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en la consideración TERCERA de esta resolución, se **SOBRESEE** el recurso de revisión **por quedar sin materia**, de conformidad con los artículos 249, fracción II, y 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1374/2021

México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1374/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO